Puerto Madryn, agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. S.A. c/ L. P. S.R.L. s/ Ejecutivo"** (Expte. 143/17) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 649/16), por haber interpuesto la ejecutante recurso de apelación contra los honorarios regulados a la letrada P. (fs. 108) y al perito S. (fs. 115), por considerarlos altos.

I. El Sr. Juez de grado reguló los honorarios de la Dra. V. L. P. en ocho Jus, por la labor profesional desarrollada en las presentes actuaciones.

El recurrente considera que al desistir de la acción y del derecho antes de resolverse la excepción opuesta por la ejecutada, la providencia de fecha 8 de mayo de 2017 que puso fin al litigio se dictó en la primera etapa del proceso ejecutivo, por lo que al regularse honorarios en jus, el juez ha violentado lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria en tanto debió regular en porcentual de estilo, es decir en 8% del monto del proceso por la etapa o en su caso los mínimos legales (4 jus).

II. A fs.115 el magistrado reguló los honorarios del perito R. S., a cargo del ejecutante, en 4 jus con fundamento en los arts. 6, 7, 8, 9 y cctes. de la ley arancelaria.

III. Se ingresa a los agravios respecto de los honorarios de la Dra. V. P..

Al respecto, si bien es cierto que las presentes actuaciones concluyeron por desistimiento como modo anormal de terminación del proceso (art. 308 del CPCC), a los efectos regulatorios, deben aplicarse -por analogía- las pautas arancelarias del rechazo de demanda (Arazi- Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal- Culzoni Editores, T° II, 2014, p. 243).

Esto es, deberá considerarse como monto del proceso, el de la demanda ejecutiva con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para su tasa de descuentos de documentos comerciales y hasta su efectivo pago.

Por otro lado y dado que el presente es un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, se impone la aplicación del art. 46 de la ley de aranceles y, por ello corresponde regular los honorarios en porcentaje, sin perjuicio de los mínimos legales que establece el art. 7 de la ley arancelaria.

En cuanto a la otra cuestión que se plantea en el agravio, debe tenerse presente que tanto la norma del art. 307 como la del art. 308 del CPCC, aplicables a todo tipo de proceso, establecen que el desistimiento puede plantearse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

De modo que no existe margen de duda para sostener que este proceso ejecutivo terminó con el decreto de fs. 105, que tuvo a la actora por desistida de la acción y del derecho, por lo que debe admitirse el agravio y resolver que los honorarios se regularían por la primera etapa del proceso (art. 39 de la ley arancelaria). En doctrina que permanece inalterada se dijo: *"Cuando se trata de desistimiento del proceso y del derecho después de trabada la litis, se tomará como monto del juicio el importe reclamado, teniendo en cuenta para graduar el honorario la etapa en que el desistimiento se produjo (Cám. Nac. Civ, en pleno, 30/9/1975, "Multiflex S.A. v.Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59" ED,64-250…) La buena doctrina fue recogida por el Máximo Tribunal: Cuando se trata de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo, de acuerdo con el art. 37, ley 21.839" (CSJN, 24/12/1987, "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica v. Iglys y Neyrpic S.A.", ED, 130515"*(citados por Carlos Ure Oscar Finkelberg *Honorarios de los Profesionales del Derecho,* Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009, pág. 279).

De modo que contando con base económica, lo dispuesto por el art. 39 in fine (reducción del porcentaje que determina el art. 6 por planteo de excepciones) y teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales

establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria especialmente la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida por la Abogada V. P. se determinan sus honorarios en el 8,10 % del monto del proceso a liquidar, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 39, 46 y cctes de la ley arancelaria y su mod).

IV. Corresponde expedirmos respecto de los honorarios del perito R. S..

El artículo 60 de la Ley XIII N° 4 establece que *"Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación".*

Los honorarios profesionales han sido regulados en la unidad de medida arancelaria y ello no ha sido materia de agravio para el recurrente, por lo que en el límite del agravio, los honorarios fueron regulados en el mínimo legal, deben confirmarse. (art. 7 de la ley arancelaria).

V. Conforme lo expuesto corresponde admitir el agravio respecto de los honorarios de la Dra. V. P. y desestimar el agravio del quejoso respecto de los honorarios del perito calígrafo S..

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 12 mayo de 2017, obrante a fs. 108 de estas actuaciones, dejando

establecido que los honorarios de la Dra. V. P. serán el 8,10% sobre el monto del proceso.

2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del Perito Calígrafo R. S., dispuesta en la providencia de fecha 24 de mayo de 2017, obrante a fs. 115 de estas actuaciones.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17. SIC.